

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520160021500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Leiver de Jesús Oviedo Vilora y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 21 de junio de 2017, se admitió la demanda presentada por Leiver de Jesús Oviedo Vilora y otros en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Regional Norte II de San Marcos - Sucre E.S.E., Departamento de Sucre, Superintendencia Nacional de Salud, y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados por la presunta negligencia en la atención médica y demora en el traslado de la señora Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.), quien falleció el 29 de junio de 2014, en Cartagena, Bolívar. Por auto de 28 de febrero de 2018 se admitió la reforma de demanda (folios 485, 761 a 783, c. 1, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y formulando medios exceptivos.

El Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E. llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Ambuq E.P.S.-ESS, la Superintendencia Nacional de Salud y el médico Félix José González Rosero. Por auto del 21 de noviembre de 2018, se aceptó el llamamiento respecto de Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el médico Félix José González Rosero; y se negó frente a la Superintendencia Nacional de Salud y Ambuq E.P.S.-ESS (folios 847 a 849, c. 1. cont., Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

Por auto del 5 de abril de 2024 se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos E.S.E. a la aseguradora La Previsora S.A., y se declaró terminado el proceso frente a las demandadas Superintendencia Nacional de Salud y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre, por no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad. (Actuación No. 73, Plataforma SAMAI)

El 9 de diciembre de 2020 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante permaneció en silencio. (Doc. No. 74, expediente digital, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

El 5 de abril de 2024 se declaró no probadas las excepciones previas de “ausencia de competencia territorial para conocer del proceso; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios; pleito pendiente; no haberse presentado la prueba de la calidad de las personas naturales y jurídicas, e inepta demanda respecto de la reforma de la demanda como hecho generador del llamado de garantía”, presentadas por el demandado Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E., y el llamado Liberty Seguros S.A. (Actuación No. 72, Plataforma SAMAI).

Revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. Las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva y caducidad son excepciones perentorias y se resolverán al decidir de fondo el presente asunto. No se solicitaron medidas cautelares. Por lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **17 de julio de 2024 a las 2:30 p.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia. Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 173 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. El enlace de ingreso a la audiencia es: **<https://call.lifesizecloud.com/21329097>**. En ese orden de ideas, los apoderados quince (15) minutos antes de la audiencia, deberán conectarse para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: carlostorres09600960@gmail.com;

Parte demandada:

-Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; daniellargachadefensa@gmail.com;

-Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.:

gerencia@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co;

juridica@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co;

-Departamento de Sucre: contactenos@sucre.gov.co;

Llamados en garantía

-Liberty Seguros S.A.: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;

zrabogadossas@gmail.com; info@zrabogados.com;

-Médico Félix José González Rosero: felixgonzalezsurgeon@hotmail.com;

asjubo03@gmail.com;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

Se **INSTA** al abogado Edgar Saúl Fajardo Cardozo apoderado del Departamento de Sucre, para que indique canal digital, pues no figura en la plataforma SIRNA, ni en la búsqueda por internet.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de

la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI¹. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE ABRIL DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa67fd156f5e2901043b8173d820662385df3c999238870d2c80d82256e31a9c**

Documento generado en 26/04/2024 07:10:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>
Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales ([consejodeestado.gov.co](https://www.consejodeestado.gov.co))